RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 64595 /2025 caratulado: "IBÁÑEZ JULIO GUILLERMO S/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN PERIODOS 10-11-12/2024"; el Acta de Directorio Nº 37/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación realizada por el Sr. Julio Guillermo Ibáñez ante este Organismo en fecha 06/01/2025, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Ruta Nº 53 Km 15 Puerta 0 Zona Rural, Embarcación, domicilio electrónico licjuguiba@hotmail.com, correspondiente al NIS 2016115 solicitando la intervención del ente regulador atento a los reclamos realizados a EDESA toda vez que hasta la fecha no ha recibido respuesta satisfactoria a los mismos a pesar del tiempo transcurrido. Adjunta copias de toda la documentación aportada a EDESA oportunamente para ambos casos.

Que expresa el usuario que, lo que se reclama es el exceso de consumo en KW que marca el medidor, toda vez que en los períodos anteriores el consumo marcado por el mismo fue notoriamente inferior, no habiendo introducido ningún aparato eléctrico nuevo ni focos que pudieran haber incrementado el consumo, estimando que esto se debería a una falla del medidor de consumos, lo que hace un exceso de los importes a cobrar en las facturas.

Que seguidamente, en fecha 15/01/2025 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Usuarios de este Organismo quien remite nota a EDESA S.A. a los fines de correrle traslado con copias pertinentes de la presentación efectuada por el usuario, por el plazo reglamentario establecido en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador 1200/23), para que remita respuesta a aquel (usuario) y eleve antecedentes relacionados al mismo, a este Ente Regulador, ello, a los fines de que se permita otorgar oportuna y eficiente solución, a lo en autos planteado, todo lo cual, a tenor de la entidad de las

circunstancias denunciadas y las consecuencias que de ello se derivarían.

Que en fecha 23/01/2025, la Concesionaria remite nota DSCE 125/2025 con los antecedentes de los reclamos de consumo N° 829961, 833249 y 835254.

Que tal es así que el usuario en fecha 26/11/2024 realizó el reclamo N° 829961ante EDESA S.A. reclama consumo elevado en el periodo 10/24. En fecha 11/12/2024 realiza reclamo N° 833249 por aumento de consumo correspondiente al período 11/2024. Acto seguido en fecha 10/01/2025 realiza reclamo N° 835254 por aumento de consumo correspondiente al período 12/2024.

Que seguidamente en fecha 19/01/2025 la Empresa remite nota DSC 696/2025 al usuario al correo electrónico declarado en respuesta al reclamo impetrado le informa que la Prestadora procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los periodos reclamados (10-11-12/2024) contra el promedio de los consumos que registró su suministro durante los últimos doce meses previos a los periodos objetos de impugnación. Aclara que, para el análisis del reclamo, se tuvo en cuenta todos los períodos reclamados: 10-11-12/2024, tomando como referencia el mayor consumo registrado, en este caso el período 12/2024, donde surge que en el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 906 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo medio de 709 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 28% (75% = ó <).

Que la Distribuidora le informa al usuario que existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art 31, de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por el usuario y ratifica en todos sus términos y ratifica en todos sus términos la facturación de los períodos 10-11- 12/2024. Seguidamente le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de

nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 23/01/2025, el usuario manifiesta ante este Organismo su disconformidad ante la respuesta brindada por EDESA S.A. expresa que, la comparación de los consumos en Kwh con los 12 períodos anteriores a cada uno de los reclamados, deja de tener validez toda vez que los consumos registrados por los períodos que van del 10 al 12 del año 2023, fueron efectivamente realizados, dado que en esa época sí tenía equipos que estaban funcionando y consumían realmente la cantidad de kwh, marcados, pero a partir de los períodos 5, 6, 7, 8 y 9/2024 los mismos dejaron de utilizarse por lo que el consumo en kwh, disminuyó notoriamente, de manera que, con esta base argumental sostenida por la Empresa, basada en el mecanismo establecido en el artículo 31 de la Ley de Defensa al Consumidor deja de tener sustento para el caso que nos ocupa, porque al tomar el promedio de los consumos de los últimos 12 períodos de cada uno de los períodos reclamados no sería lo real y equitativo porque, como se explicó anteriormente, fueron consumos altos debido a la distinta necesidad demandada por los equipos que en esos momentos estaban funcionando y que dejaron de funcionar a partir del periodo 5 del 2024 en adelante. Razón por la cual es erróneo basar el consumo en promedios que dejan de ser reales para determinar un cálculo que indudablemente va resultar totalmente siempre erróneo.

Que termina el usuario su descargo manifestado que, lo que reclama concretamente es que el medidor de consumos en kwh, marca erróneamente los mismos. Insiste en lo que se reclama no es error en la

facturación, sino en la registración del consumo por parte del medidor instalado, lo que obviamente repercute en el monto facturado. Aclara que, previo a la realización del reclamo se procedió a revisar las instalaciones, no registrando ninguna perdida en las mismas.

Que seguidamente en fecha 10/03/2025 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien procede a remitirle nota a EDESA S.A. solicitando que y a los efectos de despejar toda duda sobre el funcionamiento del medidor, en el término de 5 (cinco) días contados a partir de la recepción de la presente, se deberá proceder a contrastar el mismo en el laboratorio de la empresa. Posteriormente, remitir el resultado del mismo, de manera de permitirnos continuar con el tratamiento del expediente.

Que el usuario realiza nueva presentación ante este Organismo en fecha 16/04/2025 manifestando que, realizo reclamos por los períodos 01-02-03/2025 toda vez que le siguieron remitiendo facturas de consumo y cobro registrados con el mismo medidor cuestionado. Agrega que, en fecha 13/03/2024 personal de EDESA S.A. procedió a retirar el medidor colocando un medidor marca INHEMETER 46 Module: MILCA31. Hace notar en relación a ello, que la última factura correspondiente al período 03/2025 consigna como fecha de lectura el día 20/03/2025, leída con el medidor anterior a pesar de que el mismo fue reemplazado el día 13/03/2025 consignando un consumo de kwh, realmente excesivo. A más de lo expuesto, en fecha 08/047/2025, recibió un correo electrónico de la Concesionaria con aviso de corte de suministro, cuando todavía no se determinó los consumos en kwh, realmente consumidos.

Que en fecha 24/04/2025 la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP remite nota a EDESA S.A. manifestando que, atento a nota DSCE 405/2025, y habiéndose cumplido el plazo solicitado, por la presente requerimos se remita el resultado del contraste de medidor en laboratorio. Asimismo, adjunta una nueva presentación realizada por el Usuario, mediante la cual objeta los periodos facturados 01, 02 y 03/2025, todo ello a fin de que esa Distribuidora emita opinión sobre todo lo planteado por el Reclamante. Lo solicitado precedentemente, deberá obrar en poder de la Gerencia en un plazo máximo de 2 (dos) días, contados a partir de la recepción de la presente notificación.

Que en fecha 09/05/2025, mediante nota DSCE N 686/2025 EDESA S.A. remite copia del Acta de Comprobación Nº 284070 y Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 2153694 marca INHEMETER de fecha 22/04/2024. Asimismo, en fecha 20/05/2025 remite nota DSCE 749/2025 con los antecedentes de la respuesta enviada al usuario a través de la nota DSC 4691/25 y DSC 4270/25.

Que tal es así que la Prestadora remitió nota DSC 4270/2025 de fecha 05/05/2025 al usuario informando que realizó un análisis del caso comparando el consumo del período 03/2025 con los consumos registrados hasta la última fecha de lectura (21/03/2025). El análisis sugiere que el mayor consumo puede deberse a condiciones meteorológicas estacionales. No obstante lo señalado EDESA S.A. rechaza formalmente el reclamo de consumo interpuesto. Se ratifica la facturación del período 03/2025.

Que asimismo en fecha 19/05/2025 EDESA S.A. envía al reclamante nota DSC 4691/2025 informando que a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor, se procedió a contrastar en el laboratorio de la empresa al medidor – Trifásico – Clase 2 – N° 2153694 marca ELSTER, en donde se realizó un contraste contra patrones homologados por el INTI el día 22/04/2024 ante autoridad policial y personal del ente regulador de los servicios públicos. De acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, por lo que los consumos facturados, resultan correctos. Agrega que, debe tener en cuenta y comprar los consumos registrados durante los años 2021-2022-2023, ya que desde este análisis surge que existe en este suministro una tendencia a registrar una similar demanda eléctrica durante estos períodos ú otros, posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que expresa la Prestadora que, respecta al punto de la nota, en la que menciona que el cambio de medidor se realizó el día 13/03/2025, ratifica que dicho cambio de medidor se realizó el día 21/03/2025, tomándose la lectura del medidor Elster 2153694 el día 20/03/2025, tal como estaba planificado el ciclo de lectura en la localidad de Embarcación. Esta lectura dio un consumo de 690 kWh para el período 03/2025, inferior al consumo del período 02/2025 e incluso inferior en un 30% al consumo del Período 03/2024.

También puede observar en la factura 03/2025 que entre los días 20 y 21/03/2025 (fecha de cambio del medidor), se le facturó un consumo nulo de energía (0 kWh). Por lo señalado, y siendo que adicionalmente no se verificó otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por su parte y ratifica en todos sus términos las facturaciones realizadas de los periodos 10- 11-12/2024 y 01-02-03/2025.

Que posteriormente retoma intervención en fecha 03/06/2025 la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual expresa que, analizadas las actuaciones obrantes, esta Gerencia observa que del Acta de Comprobación N° 284070, surge que el medidor N° 2153694 marca elster, fue retirado el día 13/03/2025, contrariamente a lo informado por la Distribuidora al Usuario y a este Ente, mediante las notas DSC 4270/2025 y DSCE 749/2025 respectivamente, siendo que EDESA sostiene y ratifica que el medidor fue retirado el día 21/03/2025.

Que por otro lado, en lo referido al contraste de medidor en laboratorio, solicitado por, informa la Gerencia actuante que el día 22/04/2025 se contrasto el medidor Nº 2153694 marca elster con participación del personal del Ente Regulador. Dicho ensayo vino a demostrar que el medidor funcionaba correctamente, presentando errores comprendidos dentro de la banda de tolerancia establecida en la Norma IRAM de aplicación (Acta de ensayo de medidor asociado al Acta de Comprobación N°284070), siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que agrega la citada Gerencia que, siendo ello así, los incrementos registrados durante los períodos reclamados podrían deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. Asimismo, se observa que, para periodos similares de años anteriores, se registran consumos similares e incluso superiores a los reclamados, lo que evidenciaría la estacionalidad de los mismos.

Que seguidamente, el usuario realizó presentaciones en fecha 03/06/2025 manifestando que, en el rechazo de EDESA, se argumenta, afirmando que se analiza el caso comparando el consumo del período 03/2025 con los últimos consumos registrados hasta la última fecha de lectura (21/03/2025), en relación a ello no se entiende la comparación de un período con el mismo período comparado, es decir 03/2025 con 03/2025. Por otro lado toman como fecha de lectura con el medidor cuestionado identificado como ELSTER 2153694, el día 21/03/2025, cuando en realidad ese medidor estuvo fuera de servicio desde el día 13/03/2025, dado que en ese día personal de la empresa EDENOR procedió a reemplazarlo por el medidor INHEMETER 4G Module: Milca 31, comprueba esta afirmación con una foto con la fecha correspondiente sacada el día 14/03/2025, fecha en la cual este nuevo medidor ya estaba colocado y en funcionamiento, por lo que es imposible afirmar que el consumo con el medidor anterior se pueda haber registrado el día 21/05/2025, por lo que impugna dicha medición .

Que posteriormente, en fecha 18/06/2025 el reclamante manifiesta su absoluta disconformidad respecto de la contestación por parte de EDESA de los reclamos de la referencia, con la constatación que dice la empresa que se llevó a cabo en el laboratorio de la empresa al medidor - Trifásico – Clase 2 – N° 2153694 marca ELSTER, ante autoridad policial y personal del ente regulador de servicios públicos el día 22/04/2025, omitiendo citar a la parte interesada, o sea sin la presencia y constatación de su parte, presencia que resulta fundamental para la verificación del correcto funcionamiento del medidor, toda vez que no sabe que pasó entre el momento que se retiró el medidor y la realización de la constatación mencionada; En relación a ello, hace hincapié que el medidor no fue retirado el día 21/03/2025, sino el día 13/03/2025. Además, se ignora que sucedió entre el momento que retiran el medidor y el momento en donde manifiestan que se realizó dicha constatación (22/04/2025) al haber transcurrido más de un mes desde el retiro del medidor cuestionado, eventualmente, no le consta, se puede haber reparado o regulado el medidor, hipótesis que pueden generar algunas dudas. Por los motivos expuestos impugna la contestación de EDESA, rechazando la constatación efectuada en el medidor cuestionado.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRES. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N1200/23)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d)*

Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que ahora bien, considerando que mediante del Acta de Comprobación N° 284070, surge que el medidor N° 2153694 marca elster, fue retirado el día 13/03/2025 el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo que no se encontraron anormalidades, siendo verificada tal situación en presencia de personal policial y del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta obrante en autos.

Que en este mismo sentido, la citada Gerencia expresó que,el medidor funcionaba correctamente, presentando errores comprendidos dentro de la banda de tolerancia establecida en la Norma IRAM de aplicación y que los incrementos registrados durante los períodos reclamados podrían deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. Asimismo, se observa que, para periodos similares de años anteriores, se registran consumos equivalentes e incluso superiores a los reclamados, lo que evidenciaría la estacionalidad de los mismos. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Julio Guillermo Ibáñez.

Que sin perjuicio de lo manifestado, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por el usuario a Sr. Julio Guillermo Ibáñez se ajusta a la normativa vigente.

Que tal es así , que el usuario realizó diversos reclamos reprochando el accionar de la Prestadora en cuanto a la fecha en que se retiró el medidor, teniendo razón el reclamante, toda vez que el medidor N° 2153694 marca elster, fue retirado el día 13/03/2025, contrariamente a lo informado por

la Distribuidora al Usuario y a este Organismo, mediante las notas DSC 4270/2025 y DSCE 749/2025 respectivamente, siendo que EDESA sostiene y ratifica que el medidor fue retirado el día 21/03/2025, ante ello el acta N° 284070 establece que el medidor en cuestión fue retirado en fecha 13 de marzo de 2025 a las 19:00 horas y contrastado en laboratorio en fecha 22 de abril ante autoridad policial y personal de este Organismo, esta Gerencia entiende que hay irregularidades por parte de la Distribuidora en relación al Tratamiento del reclamo, toda vez que, no resultó ajustado a derecho el procedimiento realizado por EDESA S.A. para llevarle **información clara y certera** al reclamante tal como correspondía legalmente hacerlo. Ante ello, la Gerencia actuante entiende que, no ha sido debidamente informado, tal es así que, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*". Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz*...".

Que coincidentemente, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "***Información**. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización*".

Que, a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N° 6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene la usuaria de recibir una información adecuada y veraz. A más de ello, **el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1100** establece ***"Información y Publicidad dirigida a los consumidores, Información:*** *El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada. La información debe ser gratuita para el consumidor. Proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".*

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante DSC 696/2025 es extemporánea, toda vez que el reclamo N°829961 fue interpuesto en 26/11/2024 y respondido en fecha

19/01/2025, esto es cincuenta y cuatro (54) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a dos meses de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **1.342 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 2016115** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado ello por mala gestión comercial y omisión de brindar una correcta y fehaciente información y por ser extemporánea la respuesta a la reclamante. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, éste Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario Sr. Julio Guillermo Ibáñez, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-64595/2025, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **1.342 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 2016115** al momento de la notificación, ello por ello por mala gestión comercial y omisión de brindar una correcta y fehaciente información y por ser extemporánea la respuesta a la reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1423 - 2025	21/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 21/08/2025